

## JUNTA DE ANDALUCÍA

# DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES EN JAÉN SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN LABORAL

**2021/5644** *Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas de la Provincia de Jaén.*

### Edicto

Referencia: Relaciones Colectivas/Convenios Colectivos  
Expediente: 23/01/0077/2021  
Código Convenio: 23000375011982

Visto el texto del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE JAÉN, recibido en esta Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades en Jaén con fecha 29 de octubre de 2021, suscrito por la Comisión Negociadora el día 21 del mismo mes y año, cumplimentado que fue el trámite de subsanación con fecha 24/11/2021, para el que fueron requeridos mediante comunicación de fecha 18/11/2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 /2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 2.1.a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Trabajo, Decreto del Presidente 3/2020, de 03 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA extraordinario núm. 54, de 03 de septiembre), en relación con el Decreto 115/2020, de 08 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (BOJA extraordinario número 55, de 10 de septiembre), y Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA extraordinario número 90, de 30 de diciembre).

Esta Delegación Territorial, acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos, Acuerdos colectivos de trabajo y Planes de igualdad de este Centro Directivo, con funcionamiento mediante procedimientos electrónicos, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Jaén, 02 de diciembre de 2021.

El Delegado Territorial

Francisco Joaquín Martínez Garvín

*Capítulo I. Disposiciones Generales*

Artículo 1.- **Ámbito Funcional y Territorial.**

El presente Convenio Colectivo será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de la Construcción, que vienen enumeradas en el artículo 3 y Anexo 1 del VI Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), a saber:

- a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas
- b) Las de conservación y mantenimiento de infraestructuras.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- d) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.
- e) El comercio de la Construcción mayoritario y exclusivista.

El Convenio es de ámbito provincial, por lo que comprenderá a todas las empresas que desarrollen cualquiera de las actividades antes dichas, siempre que el centro de trabajo se halle ubicado en Jaén, o cualquiera otra localidad de la provincia.

Artículo 2.- **Ámbito Personal.**

Primero.- La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo anterior.

Segundo.- Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo (Nivel I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que le resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, sino que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluido de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

Artículo 3.- **Ámbito Temporal y Denuncia.**

El Convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien los efectos económicos de aplicación de las tablas salariales y demás conceptos económicos que figuran en el texto lo son desde el día primero de enero de cada ejercicio.

La duración del presente Convenio Colectivo provincial se fija en DOS años a partir de la fecha de aplicación de los efectos de las condiciones económicas de cada ejercicio a partir de su publicación en el BOP, terminando, por tanto, el 31 de diciembre del tercer año a

partir de su publicación.

En caso de presentar la denuncia del Convenio, se hará con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de vencimiento. La parte que formule la denuncia deberá acompañar propuesta concreta sobre los puntos y contenidos que comprende la revisión solicitada. De esta comunicación, y de la propuesta, se enviará copia, además de al resto de las partes firmantes del Convenio, a la Autoridad Laboral competente.

No obstante lo anterior, y en evitación del vacío normativo que en otro caso se produciría, una vez terminada su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas, continuará rigiendo, en su totalidad, tanto en su contenido normativo, como en el obligacional, hasta que sea sustituido por otro.

Artículo 4.- Cláusula de Garantía Salarial.

El Convenio Provincial se adecuará a lo establecido en el Convenio General y demás acuerdos que lo desarrollen.

Artículo 5.- Compensación y Absorción.

1.- Las percepciones económicas cuantificadas que se establezcan por los convenios de cualquier ámbito en el sector de la construcción tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

2.- A la entrada en vigor de un nuevo convenio o disposición legal aplicables, las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que aquéllos contengan, de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3.- La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extra salarial y en cómputo anual.

Artículo 6.- Condiciones más Beneficiosas.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que los trabajadores tengan reconocidas a título personal por las empresas al entrar en vigor este Convenio, siempre y cuando fuesen más favorables consideradas en su conjunto y en cómputo anual, respecto a los conceptos cuantificables.

Artículo 7.- Vinculación a la Totalidad.

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar el calendario de reuniones para la negociación del convenio en su totalidad.

Artículo 8.- Legislación Supletoria.

En lo no contemplado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas generales, en el VI CGSC, disposiciones legales de ámbito general o que afecten a las actividades concretas del presente Convenio.

Artículo 9.- Ingreso en el Trabajo.

1. La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

2. Las empresas están obligadas a comunicar a los Servicios Públicos de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito, en los términos previstos en el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula el contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquéllos.

3. Hasta tanto no se produzca la obligatoriedad telemática de presentación, la comunicación referida de los contratos de trabajo, se podrá efectuar mediante la presentación en las oficinas públicas de empleo de copia del contrato de trabajo.

4. Asimismo, la empresa deberá enviar o remitir a los citados Servicios la copia básica de los contratos de trabajo, previamente entregada a la representación de los trabajadores, si la hubiere. En todo caso, se le entregará una copia completa del contrato al trabajador contratado.

Artículo 10.- Pruebas de Aptitud.

1. Las empresas, previamente al ingreso, podrán realizar a los interesados las pruebas de selección, prácticas y psicotécnicas, que consideren necesarias para comprobar si su grado de aptitud y su preparación son adecuados a la categoría profesional y puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

2. El trabajador, con independencia de su categoría profesional, y antes de su admisión en la empresa, será sometido a un reconocimiento médico, según se establece en el artículo siguiente.

3. Una vez considerado apto, el trabajador contratado deberá aportar la documentación necesaria para la formalización del contrato de trabajo.

Artículo 11.- Reconocimientos Médicos.

Sin perjuicio de cuantas obligaciones y criterios se establecen, en cuanto a vigilancia de la salud, en el artículo 22 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las partes acuerdan:

1. La empresa garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo, tanto en el momento previo a la admisión como con carácter periódico. La empresa vendrá obligada a realizar, por tanto,

reconocimiento médico previo a la admisión y reconocimientos médicos periódicos a todos los trabajadores a su servicio, al menos una vez al año.

Los reconocimientos periódicos posteriores al de admisión serán de libre aceptación para el trabajador, si bien, a requerimiento de la empresa, deberá firmar la no aceptación cuando no desee someterse a dichos reconocimientos.

La vigilancia de la salud será obligatoria en todos aquellos trabajos de construcción en que existan riesgos por exposición al amianto, en los términos previstos en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

2. En todos los casos el reconocimiento médico será adecuado al puesto de trabajo de que se trate.

3. La Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad y Salud estudiará en el futuro la posibilidad y conveniencia de establecer los aspectos mínimos que deba comprender todo reconocimiento médico.

El reconocimiento médico realizado a un trabajador tendrá una validez máxima de tres meses ante un cambio de empresa dentro del sector de la construcción, con el objetivo de evitar la repetición de reconocimientos médicos a un mismo trabajador en el mismo periodo.

4. En ningún caso, los costes de estos reconocimientos médicos podrán ser a cargo del trabajador y, en los periódicos, además, los gastos de desplazamiento originados por los mismos, serán a cargo de la respectiva empresa, quién podrá concertar dichos reconocimientos con organismo o mutua competente.

Artículo 12.- Período de Prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

a) Técnicos titulados superiores y medios: 6 meses.

b) Empleados:

Niveles III, excepto titulados medios, IV y V: 3 meses.

Niveles VI al X: 2 meses.

Resto de personal: 15 días naturales.

c) Personal Operario:

Encargados y Capataces: 1 mes.

Resto de personal: 15 días naturales.

2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de

previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de permanencia en la empresa.

4. Los titulares de la Tarjeta Profesional expedida por la Fundación Laboral de la Construcción, con contrato de fijo de obra u otra modalidad de contrato temporal, estarán exentos del período de prueba para los trabajos de su categoría profesional, siempre que conste en su Tarjeta Profesional haber acreditado su cumplimiento en cualquier empresa anterior.

### *Capítulo III. Garantías de la Contratación*

#### Artículo 13.- Garantías de la Contratación.

El ingreso al trabajo, que podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, disposiciones complementarias si resultaran en vigor, y las del VI CGSC, será para un puesto de trabajo concreto. Este puesto de trabajo viene determinado por las tareas o funciones que desempeñe el trabajador, la categoría profesional que le corresponda dentro de la clasificación vigente y por el centro de trabajo donde se desempeñe la actividad, de manera que cualquier modificación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo.

#### Artículo 14.- Contrato Fijo de Plantilla.

1. El contrato fijo de plantilla es el que conciertan empresario y trabajador para la prestación laboral de éste en la empresa por tiempo indefinido. Ésta será la modalidad normal de contratación a realizar por empresarios y trabajadores en todos los centros de trabajo de carácter permanente.

2. Con el objeto de fomentar la contratación indefinida, se podrá usar esta modalidad contractual en los supuestos previstos en la legislación vigente.

#### Artículo 15.- Contrato para Trabajo Fijo de Obra.

1. La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Ley de la Subcontratación en el Sector de la Construcción otorga a la negociación colectiva de ámbito estatal la facultad de adaptar al sector de la construcción el contrato de obra o servicio determinado regulado con carácter general en el artículo 15 del E.T. De acuerdo con ello la indicada adaptación se realiza mediante el presente contrato que, además de los restantes caracteres que contiene, regula de forma específica el artículo 15.1.a) y 5 y el artículo 49.c) del E.T. para el sector de la construcción.

2. Este contrato se concierta con carácter general para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en

dicha obra. Su formalización se hará siempre por escrito. Por ello y con independencia de su duración, no será de aplicación lo establecido en el párrafo primero del artículo 15.1 a) del E.T., continuando manteniendo los trabajadores la condición de “fijos de obra”, tanto en estos casos como en los supuestos de sucesión empresarial del 44 del E.T. o de subrogación regulado en el artículo 27 del Convenio General.

3. Sin embargo, manteniéndose el carácter de único contrato, el personal fijo de obra, sin perder dicha condición de fijo de obra, podrá prestar servicios a una misma empresa en distintos centros de trabajo de una misma provincia siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos, durante un periodo máximo de 3 años consecutivos, salvo que los trabajos de su especialidad en la última obra se prolonguen más allá de dicho término, suscribiendo a tal efecto el correspondiente documento según el modelo que figura en el Anexo II del CGSC y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto y con independencia de la duración total de la prestación, tampoco será de aplicación lo establecido tanto en el apartado 1.a) párrafo primero del artículo 15 del E.T. como en el apartado 5, continuando manteniendo los trabajadores, como se ha indicado, la condición de “fijos de obra”.

4. Teniendo en cuenta la especial configuración del sector de la construcción y sus necesidades, sobre todo en cuanto a la flexibilidad en la contratación y la estabilidad en el empleo del sector mejorando la seguridad y salud en el trabajo así como la formación de los trabajadores, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores no se producirá sucesión de contratos por la concertación de diversos contratos fijos de obra para diferentes puestos de trabajo en el sector, teniendo en cuenta la definición de puesto de trabajo dada en el artículo 22 del CGSC, y por tanto no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 15 del E.T.

5. Por lo tanto, la contratación, con o sin solución de continuidad, para diferente puesto de trabajo mediante dos o más contratos fijos de obra con la misma empresa o grupo de empresas en el periodo y durante el plazo establecido en el artículo 15.5 del E.T., no comportará la adquisición de la condición establecida en dicho precepto. A tal efecto nos encontramos ante puestos de trabajo diferentes cuando se produce la modificación en alguno de los factores determinados en el artículo 22 del CSGC. La indicada adquisición de condición tampoco operará en el supuesto de producirse bien la sucesión empresarial establecida en el artículo 44 del E.T. o la subrogación recogida en el artículo 27 del CSGC.

6. El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de la correspondiente unidad de obra haga innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada. Este cese deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de 15 días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del presente Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salario con la liquidación correspondiente al cese.

7. Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el

empresario y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la Comisión Paritaria Provincial, operarán la terminación de obra y cese previsto en el apartado precedente, a excepción del preaviso. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la Comisión Paritaria Provincial, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta, en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá acogerse a lo regulado en el apartado 3 de este artículo. Este supuesto no será de aplicación en el caso de paralización por conflicto laboral.

8. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, y según lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 49.1.c) del E.T., se establece una indemnización por cese del 7 por ciento calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicables devengados durante la vigencia del contrato, y siempre y en todo caso, respetando la cuantía establecida en el citado artículo 49.1 c) del E.T.

#### Artículo 16.- Contrato Formativo.

El contrato para la formación y el aprendizaje viene regulado, además de por el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, por las siguientes disposiciones:

a) El sector reconoce la importancia que el contrato para la formación puede tener para la incorporación, con adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. A este respecto, las partes firmantes manifiestan su interés en que la formación, teórica y práctica correspondiente a los contratos para la formación se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado el sector.

b) El contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo, adecuado desempeño de un oficio o puesto de trabajo cualificado en el sector de la construcción.

c) El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticinco años que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas.



d) En los contratos para la formación y el aprendizaje que se celebren con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas públicos de empleo-formación, tales como los de escuelas taller, casas de oficios, talleres de empleo u otros que se puedan aprobar, el límite máximo de edad será el establecido en las disposiciones que regulen el contenido de los citados programas. Igualmente podrá celebrarse el contrato para la formación sin aplicación del límite máximo de edad anteriormente señalado, cuando se concierte con personas con discapacidad.

e) No podrán ser contratados bajo esta modalidad por razón de edad, los menores de dieciocho años para los oficios de vigilante, pocero y entibador, ni para aquellas tareas o puestos de trabajo que expresamente hayan sido declarados como especialmente tóxicos, penosos, peligrosos e insalubres.

f) La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de dos, si bien podrá prorrogarse por doce meses más para los contratos a los que se refieren los apartados c) y e) precedente, o cuando ello sea necesario en atención a las necesidades del proceso formativo del trabajador en los términos que se establezcan por las normas vigentes, o en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, o cuando se celebre con trabajadores que no haya obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria. La formación en los contratos para la formación y el aprendizaje que se celebren con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá permitir la obtención de dicho título. Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, hasta por dos veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. Cuando su duración sea superior a un año, la parte que formule la denuncia del mismo está obligada a notificar a la otra su terminación con una antelación mínima de quince días. Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa. No se podrán celebrar contratos para la formación y el aprendizaje cuando el puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses. A estos efectos, la empresa podrá recabar del servicio público de empleo certificación en la que conste el tiempo que el trabajador ha estado contratado para la formación con anterioridad a la contratación que se pretende realizar.

g) El trabajador deberá recibir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el sistema nacional de empleo.

h) La actividad laboral desempeñada por el trabajador en la empresa deberá estar relacionada con las actividades formativas, que deberán comenzar en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la celebración del contrato. Además, el tipo de trabajo que debe prestar el trabajador en formación estará directamente relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto de contrato. Entre estas tareas se incluyen las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales. El empresario, en el contrato de trabajo, viene obligado a designar la persona que actuará como tutor del trabajador en formación, que deberá ser

aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste y que cuente con la cualificación o experiencia profesional adecuada. El propio empresario podrá asumir esta tarea, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma obra que el trabajador en formación.

i) La retribución de los contratados para la formación y el aprendizaje se ajustará a los siguientes porcentajes, aplicables al salario del Nivel IX de las tablas de cada Convenio y referidos a una jornada del 100 por 100 de trabajo efectivo. Colectivos de la letra c) y e) de este artículo: 1er año 60 por 100 2º año 70 por 100 3er año 85 por 100 Colectivos de las letras d) de este artículo: 1er año 95 por 100 2º año 100 por 100 Aquellos convenios provinciales que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan una retribución salarial superior a los porcentajes del primer párrafo de este punto, la mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzado por éste, quedando en consecuencia congelados dichos salarios hasta su equiparación.

j) Los contratos en formación tendrán derecho, asimismo, a los pluses extrasalariales que, en su caso, se establezcan en el presente convenio, en igual cuantía que el señalado para el resto de los trabajadores.

k) Con carácter general, la suspensión del contrato en virtud de las causas previstas en los artículos 45 y 46 del E.T. no comportará la ampliación de su duración, salvo pacto en contrario. No obstante, la situación de incapacidad temporal del contratado para la formación inferior a seis meses, comportará la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido por esta causa. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

l) Si concluido el contrato, el contratado para la formación y el aprendizaje no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de la formación y del aprovechamiento que, a su juicio, ha obtenido en su formación práctica. La Fundación Laboral de la Construcción a través de sus centros propios o colaboradores, dará, en su caso, la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico y decidirá su pase a la categoría de oficial.

m) Asimismo, el trabajador contratado para la formación tendrá derecho a una indemnización por cese del 4,5 por 100 calculado sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio devengados durante la vigencia del contrato, calculados conforme a los criterios establecidos en la letra i) de este artículo.

#### Artículo 17.- Otras Modalidades de Contratación.

1. Los trabajadores que formalicen contratos de duración determinada, conforme a lo establecido en el artículo 15.1,b) del E.T. o contrato de interinidad, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización de carácter no salarial por cese del 7 por 100 calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio aplicable devengados durante la vigencia del contrato, y siempre y en todo caso, respetando la cuantía establecida en el citado artículo 49.1 c) del E.T.

2. La duración máxima de los contratos celebrados de acuerdo al indicado artículo 15.1,b)

del E.T. será de doce meses dentro de un periodo de dieciocho, computándose dicha duración desde que se produzca la causa que justifica su celebración. En tal supuesto, se considerará que se produce la causa que justifica la celebración del citado contrato cuando se incremente el volumen de trabajo o se considere necesario aumentar el número de personas que realicen un determinado trabajo o presten un servicio.

3. Las empresas afectadas por este Convenio y las Empresas de Trabajo Temporal podrán concertar contratos de puesta a disposición. De conformidad con el artículo 8.b) Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal y el artículo 17, apartado 6, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, las empresas afectadas por el presente Convenio no podrán celebrar contratos de puesta a disposición para las ocupaciones, puestos de trabajo o tareas que expresamente se determinan en el CGSC, y ello por razón de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo asociados a los mismos. A estos contratos les será de aplicación las siguientes disposiciones:

a. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo establecidas en el correspondiente el presente convenio colectivo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

b. A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

c. La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el indicado convenio colectivo sectorial aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

d. Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

e. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar una indemnización por cese del 7 por 100 calculada sobre todos los conceptos salariales de las tablas del presente convenio devengados durante la vigencia del contrato, y siempre y cuando no haya establecida otra por Ley y siempre y en todo caso, respetando la cuantía establecida en el artículo 11.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se

regulan las empresas de trabajo temporal. En este caso la indemnización podrá ser prorrateada durante la vigencia del contrato.

f. Los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal deberán poseer la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. Siempre que se posible esta formación se corresponderá con la prevista en el Libro II del CGSC. Los trabajadores cedidos deberán estar en posesión de la Tarjeta Profesional de la Construcción, cuando ello sea procedente.

g. Igualmente, tendrán derecho a la utilización de los servicios de transporte, de comedor, de guardería y otros servicios comunes e instalaciones colectivas de la empresa usuaria durante el plazo de duración del contrato de puesta a disposición en las mismas condiciones que los trabajadores contratados directamente por la empresa usuaria.

h. La empresa usuaria deberá informar a los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que a los trabajadores contratados directamente por aquélla. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

Artículo 18.- Ceses y Finiquitos.

I.- Ceses.

La extinción del contrato, según el carácter del mismo, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

b) El titular de la Tarjeta Profesional, con contrato de fijo de obra u otra modalidad contractual de contrato temporal, estará exento del período de prueba para los trabajos de su categoría profesional.

c) En los contratos temporales, la extinción se producirá cuando transcurra el plazo de duración fijado en los mismos, previa su denuncia, en su caso.

d) En cuanto al contrato de "fijo de obra", se estará a lo dispuesto al respecto en la regulación que del mismo se efectúa en este Convenio.

II.- Finiquitos.

1. El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador para que surtan efectos liberatorios y firmes, deberán realizarse en el modelo emitido por la Confederación Nacional de la Construcción; éste finiquito lo proveerá de ejemplares esta Confederación a todas las Organizaciones Patronales Provinciales.

2. Toda comunicación de cese o preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta

de finiquito según modelo de la Confederación Nacional de la Construcción.

3. El recibo de finiquito, que será expedido por la Organización Patronal correspondiente, numerado, sellado y fechado, tendrá validez únicamente dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha que fue expedido. La Organización Patronal que lo expida, vendrá obligada a llevar un registro que contenga los datos anteriormente expresados, así como los datos de la persona que los retira, quedando éstos registrados ante cualquier litigio entre trabajador y empresa”.

4. Para cualquier reclamación judicial trabajador/empresa y/o empresa/trabajador será imprescindible la presentación del finiquito.

Artículo 19.- Subcontratación.

1. Las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios responderán en los términos establecidos en el artículo 42 del E.T. y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, teniendo en cuenta que esta Ley es específica para el sector en estos temas.

2. Asimismo, se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o total derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional pactada en el artículo 66 del CGSC, quedando limitado el ámbito de esta responsabilidad exclusivamente respecto de los trabajadores de las empresas subcontratadas obligadas por este Convenio.

Artículo 20.- Subrogación de Personal en Contratas de Mantenimiento de Carreteras o Vías Férreas.

1. Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores empleados por empresas y entidades que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas, redes de agua, así como concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado a que se refiere el CGSC, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo.

En las contratas de redes de agua, concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado la subrogación de personal establecida en el punto anterior será de aplicación a los contratos municipales para las contratas nuevas que se liciten desde el día siguiente a la publicación del presente Convenio Colectivo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

En lo sucesivo, el término «contrata» engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación pública, referida a las actividades anteriormente descritas, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten.

2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así

como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente adscritos a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por el trabajador con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquél, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualesquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que ya tuviera reconocido el trabajador tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo.

3. Será requisito necesario para tal subrogación que los trabajadores lleven prestando sus servicios en la contrata que cambia de titular, al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. El personal o trabajadores que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados. También se producirá la mencionada subrogación del personal en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentre en situación de suspensión de su contrato de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 45 del E.T.

b) Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

c) Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los cuatro meses de antigüedad.

d) Trabajadores que sustituyan a otros que se jubilen, de forma parcial o total, dentro de los últimos cuatro meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata.

4. Al objeto de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, la empresa o entidad en la que se extinga o concluya el contrato, en el momento de iniciarse el procedimiento estará obligada a tener a disposición de las empresas licitadoras la relación de todo el personal objeto de la posible subrogación en la que se especifique, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

5. Asimismo, será requisito imprescindible para que opere esta subrogación que la empresa a la que se le extinga o concluya el contrato, notifique por escrito la obligación de subrogación a la nueva empresa adjudicataria o entidad que asuma la contrata en el término improrrogable de quince días naturales anteriores a la fecha efectiva de finalización de la contrata, o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, facilitándole al mismo tiempo los siguientes documentos:

a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social y primas de accidentes de trabajo de todos los trabajadores cuya subrogación se pretende o corresponda.

b) Fotocopia de las cuatro últimas nóminas o recibos de salarios mensuales de los trabajadores afectados por la subrogación.

c) Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la seguridad social de los últimos cuatro meses, en los que figuren los trabajadores afectados.

d) Fotocopia del parte de alta en la seguridad social de los trabajadores afectados.

e) Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y VI Convenio General del Sector de la Construcción 54 retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

f) Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos los trabajadores afectados.

g) Toda la documentación relativa a la prevención de riesgos laborales.

h) En su caso, documentación acreditativa de las situaciones a que se refiere el apartado 3, párrafos a, b, c y d del presente artículo.

Asimismo, será necesario que la empresa saliente acredite documentalmente a la entrante, antes de producirse la subrogación, mediante copia de documento diligenciado por cada trabajador afectado, que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus retribuciones hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. A estos efectos, los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo deberá abonar la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

6. En el supuesto de que una o varias contratas cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán a estar adscritos al nuevo titular aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

7. En el caso de que distintas contratas, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se

agrupen en una o varias, la subrogación de personal operará respecto de todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a alguna de las anteriores contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

8. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula, empresa o entidad cesante, nueva adjudicataria y trabajador, por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, operará en todos los supuestos de sustitución de contrata, partes o zonas de las mismas que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades que lleven a cabo la correspondiente actividad. Todo ello con independencia de los supuestos de sucesión de empresa en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

9. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la actividad objeto de la misma por un período no superior a doce meses.

10. Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta la finalización de la vigencia establecida en esta materia en el artículo 7 referido al ámbito temporal, punto 2.

#### Artículo 21.- Clasificación Profesional.

En lo relativo a Clasificación Profesional, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del VI CGSC, y expresamente el artículo 28 del mismo.

#### Artículo 22.- Vestuario.

Primero.- Cuando la naturaleza húmeda de los trabajos que se realicen lo exija o cuando las circunstancias climatológicas lo requieran, las empresas vendrán obligadas a facilitar a sus trabajadores prendas de trabajo impermeables.

Segundo.- En los trabajos que se desarrollen en los sectores que afecta a este Convenio, las empresas entregarán al inicio de la relación laboral equipos de trabajo, consistentes en mono o pantalón y chaquetilla o camisa, adecuados a la época climatológica que corresponda y calzado adecuado a la actividad a desempeñar. La duración de estos equipos de trabajo será de 6 meses con independencia de los periodos de alta/baja en la empresa, esto es que si antes de transcurridos los 6 meses, el trabajador acaba su relación laboral con la empresa, y con posterioridad vuelva con la misma empresa, esta no tendrá que darle nuevo vestuario hasta que hayan transcurrido los 6 meses de vida útil del que se le entregó.

El vestuario tendrá esa duración, salvo que, se produzca manifiesto deterioro, en cuyo caso, se entregará una nueva prenda o calzado, mediante la entrega del deteriorado, aunque no



haya transcurrido el tiempo de duración señalado.

Artículo 23.- Derechos Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en el Título II del VI CGSC, en sus artículos 101 y siguientes, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de Libertad Sindical. Los representantes legales, de acuerdo con el sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de hasta el 100% de las horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos.

*Capítulo IV. Jornada, Licencia y Vacaciones*

Artículo 24.- Jornada Laboral.

Primero.- La jornada ordinaria anual durante el período de vigencia del presente Convenio será de 1.736 horas, quedando supeditada a las que vengán establecidas en la futura negociación del CGSC.

Segundo.- La jornada ordinaria semanal será de 40 horas durante la vigencia del presente Convenio. No obstante, se realizará jornada intensiva de 7 horas, durante 40 días laborables en los meses de julio y agosto, en las fechas determinadas en el Calendario Laboral para cada ejercicio.

Tercero.- Las empresas que, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, establezcan un calendario distribuyendo la jornada laboral pactada, antes del 30 de enero de cada año, en los centros estables y en las obras, con objeto de coordinar las actividades en la empresa, se regirán por el mismo. En dicho calendario se establecerán los días laborables y las horas diarias, que no podrán ser más de nueve.

En ausencia de calendario pactado en los centros de trabajo en los plazos previstos se observará el calendario establecido en el convenio provincial que esté publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Para cualquier cambio o modificación de lo anterior estará bajo el conocimiento y aprobación de la Comisión Paritaria.

Cuarto.- Prolongación de la jornada.

El trabajo de los operarios con funciones de mantenimiento y reparación de instalaciones o maquinaria, necesarias para la reanudación o continuidad del proceso productivo, así como del personal que ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás, podrá prolongarse por el tiempo necesario, sin que el exceso sobre la jornada ordinaria se compute como horas extraordinarias, debiendo abonarse, como mínimo, a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo.

Quinto.- Turnos de trabajo.

1. Las empresas podrán establecer turnos de trabajo por razones económicas, técnicas, organizativas o productivas, de conformidad con el Art. 41 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Las empresas que, por las características de su actividad, necesiten establecer jornada ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, organizarán los turnos de tal modo que, salvo adscripción voluntaria, cada trabajador no podrá permanecer en el turno de noche más de dos semanas consecutivas.

3. En las empresas en que se realice actividad laboral por equipos de trabajo en régimen de turnos, se podrán computar por períodos de hasta cuatro semanas el medio día de descanso semanal previsto en el apartado 1 del Art. 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en los términos que establezca la vigente normativa al respecto.

4. En las empresas que tengan establecidos sistemas de turnos, el trabajador viene obligado a permanecer en su puesto de trabajo hasta la llegada del relevo. El tiempo trabajado durante la espera, sin perjuicio de su abono a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo, no se computará como jornada extraordinaria.

5. A efectos del cumplimiento de la jornada pactada en el presente Convenio Colectivo, no se computará el tiempo invertido por el trabajador desde su domicilio o residencia habitual, al puesto de trabajo, o en su caso lugar de reunión si estuviera establecido por la empresa.

Una vez el trabajador, a disposición de la empresa bien en su puesto de trabajo bien en el lugar de reunión, se computará como trabajo efectivo, hasta la finalización del horario establecido, con independencia de que el trabajador, por indicación de la empresa, deba desplazarse a distintos puestos de trabajo.

#### Artículo 25.- Permisos y Licencias.

Primero.-El trabajador, previo aviso de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a percepción de todos aquellos conceptos retributivos que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de la actividad laboral, por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días naturales -de los cuales al menos uno deberá ser laborable- por nacimiento o adopción o acogimiento de un hijo. En el caso de trabajadores no comunitarios o comunitarios de países no colindantes con España el permiso será, siempre que acrediten efectivamente la realización del desplazamiento a su país de origen, de cinco días naturales, pudiéndose ampliar hasta ocho días con el consentimiento de la empresa, pero siendo exclusivamente retribuidos los cinco días antes señalados.

c) Un día por matrimonio de hijo.

d) Tres días naturales por fallecimiento del cónyuge y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. En el caso de trabajadores no comunitarios o comunitarios de países no colindantes con España el permiso será, siempre que acrediten efectivamente la realización del desplazamiento a su país de origen, de seis días naturales, pudiéndose ampliar hasta ocho días con el consentimiento de la empresa, pero siendo exclusivamente

retribuidos los seis días antes señalados.

e) Dos días naturales, por enfermedad, accidente, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

f) Un día por traslado de domicilio habitual.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, como consecuencia de los estudios que esté realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional de carácter público o privado, reconocidos. Cuando, por los motivos expresados en los apartados b), c), d) y e), el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto, los plazos señalados en los mismos se incrementarán en dos días naturales, salvo los trabajadores no comunitarios o comunitarios de países no colindantes con España que se acojan a lo dispuesto en los últimos incisos de los apartados b) y d) de este punto.

h) Cuando un familiar de hasta el 1 grado de consanguinidad o afinidad fuese derivado a boxes u hospital de día, dispondrá de permiso retribuido tantos días como permanezca en la unidad con un máximo de dos días naturales. Si tras la permanencia en dicha unidad fuese ingresado la suma de los permisos no podrá exceder del que le hubiese correspondido por ingreso hospitalario.

Los supuestos contemplados en los apartados precedentes -cuando concurren las circunstancias previstas en los mismos- se extenderán asimismo a las parejas de hecho siempre que consten inscritas en el registro correspondiente.

Segundo.-En las mismas condiciones que las previstas en el apartado primero del presente artículo, el trabajador podrá ausentarse del trabajo por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendiendo el ejercicio de sufragio activo. Cuando conste en una norma legal un período determinado de ausencia se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

En el supuesto de que, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo público, el trabajador perciba una compensación económica, cualquiera que sea su denominación, se descontará el importe de la misma de la retribución a que tuviera derecho en la empresa.

Cuando el cumplimiento del deber, antes referido suponga la imposibilidad de prestación de trabajo en más del veinticinco por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, la empresa se encuentra facultada para decidir el paso del trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, con todos los efectos inherentes a la misma.

Tercero.-Las trabajadoras o trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho, sin pérdida alguna de retribución, a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple. Ambos, por su voluntad, e igualmente sin pérdida de retribución, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en media hora diaria con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas, conforme al acuerdo a que llegue con la empresa. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

Cuarto.-El trabajador que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de ocho años o a una persona con discapacidad, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

El ejercicio de este derecho por parte del trabajador durante los primeros nueve meses de vida del menor, es incompatible con el previsto en el apartado 3 del presente artículo.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de la jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres.

No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Quinto.-La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de la jornada previstos en los apartados tercero y cuarto de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Artículo 26.-Vacaciones.

1.-El personal afectado por el presente convenio provincial, sea cual fuere su modalidad de contratación laboral, tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales de duración, de los cuales veintiún días tendrán que ser laborables, pudiéndose distribuir éstos en períodos de, al menos, diez días laborables e iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable, que no sea viernes.

2.-Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El primer año de prestación de servicios en la empresa sólo se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo realmente trabajado durante dicho año.

3.-El derecho a vacaciones no es susceptible de compensación económica. No obstante, el personal que cese durante el transcurso del año, tendrá derecho al abono del salario correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas, como concepto integrante de la liquidación por su baja en la empresa.

4.-A efectos de devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones se consume con el transcurso del año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste el trabajador continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de Incapacidad Temporal (I.T.).

5.-Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural, o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

6.-El disfrute de las vacaciones, como norma general y salvo pacto en contrario, tendrá carácter ininterrumpido.

7.-La retribución de las vacaciones consistirá en la cantidad fija establecida en las tablas salariales de este convenio.

#### Artículo 27.-Inclemencias del Tiempo.

El 70% de las horas no trabajadas por interrupción de la actividad, debido a causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, inclemencias del tiempo, falta de suministros, o cualquier otra causa no imputable a la empresa, se recuperarán a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes, previa comunicación a los trabajadores afectados y, en su caso a su representante legal en el centro de trabajo.

La suspensión de la actividad se decidirá a partir de que el trabajador se encuentre en el centro de trabajo a disposición, siempre que concurren alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo anterior y en ningún caso podrá decidirse la suspensión con antelación al inicio de la jornada en base a previsiones futuras e inciertas.

Cuando se produzca la interrupción de la actividad, el trabajador percibirá todos los emolumentos correspondientes como si no hubiera habido tal interrupción.

En el supuesto de que la referida interrupción alcance un período de tiempo superior a veinticuatro horas efectivas de trabajo, se estará a lo dispuesto en materia de suspensión del contrato, por causa de fuerza mayor temporal, en el VI CGSC.

#### Artículo 28.- Salario Base y Complementos.

Las retribuciones del personal afectado por este Convenio, según los niveles y grupos profesionales definidos, se regirán cada anualidad por el salario base y demás conceptos económicos que figuran en el texto y tablas de cada uno de los años de vigencia del presente convenio.

Las tablas salariales provinciales se adecuarán con los incrementos económicos establecidos en el Convenio General, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales.

#### Artículo 29.- Antigüedad Consolidada.

Como consecuencia del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción sobre el concepto económico de antigüedad firmado el 18 de octubre de 1996 («BOE» de 21 de noviembre de

1996), se asumen por ambas partes firmantes los siguientes compromisos:

a) Los trabajadores mantendrán y consolidarán los importes a los que tuvieran derecho, por el complemento personal de antigüedad, el 21 de noviembre de 1996.

Al importe anterior así determinado se adicionará, en su caso, a cada trabajador que ya viniera percibiendo alguna cuantía por este concepto, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada al 21 de noviembre de 1996, calculándose por defecto o por exceso, por años completos. Para el cálculo de los importes de esta parte de antigüedad devengada y no cobrada se tendrán en cuenta los importes que para cada categoría y nivel se establecen en el anexo V de este convenio

b) Los importes obtenidos, al amparo de lo previsto en la letra a) se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo «ad personam», es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado con su empresa. Dicho complemento retributivo «ad personam» se reflejará en los recibos oficiales de salario con la denominación de «antigüedad consolidada».

Artículo 30.- Complemento por Discapacidad.

Los trabajadores que, reconocidos por el organismo oficial correspondiente, acrediten los grados de discapacidad que se recogen a continuación, percibirán como complemento personal las cantidades que se detallan:

<b>Grados de discapacidad comprendido entre el</b>	<b>Importe bruto por mes natural del complemento/EUROS</b>
13% y 32%	19,08
23% y 32%	26,72
33% o superior	38,17

El grado de discapacidad será único y generará por tanto el derecho a un solo complemento, no pudiendo, en consecuencia, acumularse al grado ya existente otro superior que pudiera reconocerse con posterioridad. Si el grado de discapacidad se redujese, el complemento a percibir se acomodará al nuevo tanto por ciento reconocido.

En el supuesto de que por la empresa se viniese ya abonando un complemento, ayuda o prestación que responda a la compensación de situaciones análogas a la establecida en el presente artículo, aquélla podrá aplicar al pago de este complemento personal la cantidad que ya venga abonando por similar concepto, sin que, por tanto, se genere el derecho a un pago duplicado.

Artículo 31.- Plus de Asistencia.

Para estimular a los trabajadores en la asistencia y puntualidad en el trabajo, las empresas abonarán a su personal un Plus de Asistencia en las cuantías que se establecen en las Tablas de Salarios para las respectivas categorías. Este complemento salarial de calidad o cantidad, únicamente dejará de computarse en domingos, satisfaciéndose por el importe de seis días, aunque en el transcurso de la semana hubiera algún festivo. La falta injustificada

al trabajo de dos días alternos o consecutivos, motivará la pérdida de dicho complemento, por lo que a la totalidad de la semana se refiere. De igual forma, quien incurra en faltas injustificadas durante dos lunes de un mismo mes, dejará de devengar el Plus de Asistencia por importe de seis días.

Artículo 32.- Plus de Carencia de Incentivos.

Se establece un plus salarial que se abonará todos los días, de carencia de incentivos, en la cuantía que aparezca en las tablas salariales de cada ejercicio o anualidad, que se percibirán por todos los trabajadores cuya actividad no venga regulada en el artículo 39 de este convenio «Condiciones particulares para las actividades a mayor rendimiento».

Este plus tendrá la consideración de absorbible y compensable, de acuerdo con el artículo 5 de este convenio.

Artículo 33.-Plus Compensatorio para el Desarrollo de Políticas Sociales.

Desarrollar determinadas políticas sociales en la empresa contribuye a conseguir un sector empresarial más avanzado y competitivo.

La búsqueda de soluciones en el marco de las relaciones laborales a problemas sociales que se generan también en la actividad empresarial -igualdad, conciliación, discapacidad, prevención...-debe ser una actividad a tener en cuenta igualmente en la negociación colectiva.

Así, se conseguirá generar una cultura de implantación efectiva de políticas sociales en las empresas a través de la negociación colectiva.

Para ello, las partes firmantes del presente convenio se comprometen, conforme a lo contenido en este artículo, a la realización de un "Programa o Plan de actividades de información, asesoramiento y formación en materia de Políticas Sociales" dirigido a las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito funcional, sectorial y territorial para que puedan desarrollar esas actividades.

Este Programa de actividades, con la supervisión de la Comisión Paritaria, se podrá desarrollar a través de dos vías:

Asociativamente y de forma colectiva en sus respectivos ámbitos por la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE OBRAS DE JAEN, como organización empresarial más representativa del sector a nivel provincial.

Directa e individualmente por las empresas, siempre que cuenten con una plantilla superior a 6 personas y algún integrante de esta plantilla esté formado como Agente de Igualdad, quien dispondrá, además, de un crédito de 5 horas mensuales para la colaboración en la planificación y para la supervisión de las actividades de información, asesoramiento y formación que se programen por la empresa.

Para la consecución de los fines expuestos, las partes signatarias del presente convenio acuerdan que las empresas deberán abonar a su personal laboral un Plus Compensatorio de naturaleza salarial para el desarrollo de estas actividades, en cuantía de 20 euros

mensuales (240 euros anuales), y sea cual sea la jornada laboral del trabajador en caso que no acrediten su adhesión en la organización empresarial más representativa del sector a nivel provincial, a través de la cual podrá participar asociativa y colectivamente en las actividades programadas por aquella y recibir por ésta los servicios de información, asesoramiento y formación en materia de políticas sociales, o en caso que no acrediten una planificación y ejecución de referidas actividades realizadas directa e individualmente por ellas.

Se acreditará la realización de actividades de información, asesoramiento y formación en políticas sociales del siguiente modo:

Mediante certificación que acredite la adhesión de la empresa en la organización empresarial más representativa del sector en la provincia de Jaén, es decir la ASOCIACION DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE OBRAS DE LA PROVINCIA DE JAEN, que desarrollará asociativamente y de forma colectiva o individualizado por empresa estas actividades.

ACP JAEN estará obligada a presentar anualmente a la Comisión Paritaria Memoria de las actividades realizadas de información, asesoramiento y formación, incluidas sus actuaciones representativas, institucionales y de interlocución en materia de políticas sociales.

Las empresas que realicen las actividades de información, asesoramiento y formación en materia de políticas sociales de forma directa e individual, acreditarán su realización de acuerdo al siguiente procedimiento:

Acreditación del cumplimiento del requisito inicial de contar con una plantilla superior a 6 personas en el momento de la publicación del convenio colectivo en el BOP.

Acreditación de la existencia de una persona de la plantilla que cuente con la formación de Agente de Igualdad y que dispondrá de un crédito horario mensual de 5 horas para dedicarlo a las tareas anteriormente descritas, que podrá ser acumulable trimestralmente.

Presentación a la Comisión Paritaria en el plazo máximo de 2 meses desde la publicación del convenio en el BOP del Programa o Plan de actividades que vaya a realizar, quien resolverá sobre la suficiencia del mismo con su visado, que tendrá validez anual.

Semestralmente, y para aquellos planes o programas de actividades que hayan sido visados por la Comisión Paritaria, el Agente de Igualdad de la empresa presentará a referida Comisión informe por escrito de las actividades del Plan ejecutadas acompañado de aquellos documentos que acrediten de modo indubitado la realización de las actividades.

Las empresas de nueva constitución dispondrán igualmente de un plazo de 2 meses desde el inicio de su actividad para presentar su Plan o programación para solicitar el visado a la Comisión Paritaria.

Los Planes o Programas de actividades que se realicen directa o individualmente por las empresas deberán acreditarse conforme al funcionamiento y contenido mínimo siguiente:

Respecto de la actividad de Información: Ésta habrá de ser periódica y deberá realizarse un mínimo de 15 comunicaciones informativas por escrito anuales indicándose la vía o modo



de difusión a los trabajadores.

Respecto de la actividad de asesoramiento: Consistirá en la puesta a disposición de un servicio de asesoramiento permanente. Deberá indicarse la persona y cualificación que presta el asesoramiento en materia de políticas sociales, así como su cualificación y el mecanismo establecido para la formulación de consultas y la emisión de las respuestas a las mismas.

Respecto de las actividades formativas: Habrá de realizarse un mínimo de 4 acciones formativas al año, que podrán presentar el formato de curso, seminario, charla..., indicándose las principales características de cada una de ellas: temario, modalidad, fecha y horario de realización, duración y la persona o entidad que la imparte.

Las empresas que realicen las actividades de información, asesoramiento y formación en materia de políticas sociales de forma directa e individual, permitirán a la Comisión Paritaria la realización de visitas y mantener entrevistas con el personal o su representante a los efectos de comprobación de las actividades realizadas.

Artículo 34.- Horas Extraordinarias.

En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 64 del CGSC, y los correspondientes al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Con independencia de los límites establecidos en el artículo 63 del CGSC, las partes, a fin de tender a mantener o, en su caso, incrementar el volumen de empleo, instan a empresas y trabajadores afectados a que, cuando por razones técnicas organizativas o productivas sea posible, tiendan a la supresión o reducción de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias, serán voluntarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, excepto las que tengan su causa en fuerza mayor.

Ahora bien, se considerarán horas extraordinarias estructurales y sí se podrán realizar, las motivadas por pedidos o puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y pérdida o deterioro de la producción, o por cualquier circunstancia de carácter estructural que altere el proceso normal de producción. Para este supuesto, el número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo en los supuestos de fuerza mayor, no excederá de 20 al mes, con un máximo global de 80 al año.

Los importes de las horas extraordinarias para cada grupo profesional o nivel son los que figuran en la tabla salarial aprobada cada anualidad.

Artículo 35.- Gratificaciones Extraordinarias.

1.-El trabajador tendrá derecho exclusivamente a dos gratificaciones extraordinarias al año, que se abonarán en los meses de junio y diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos, respectivamente.

2.-El importe de las pagas extraordinarias de junio y diciembre se determinará, para cada uno de los niveles y categorías, sea cual fuere la cuantía de la remuneración y la modalidad del trabajo prestado.

3.-Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el artículo 45 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

4.-Se prohíbe para los nuevos contratos el prorrateo de las pagas extraordinarias y de la indemnización por finalización de contrato, a excepción de lo dispuesto en el artículo 17.3.e del presente convenio, prohibiéndose, por tanto, con carácter general el pacto por salario global. El prorrateo de las pagas extraordinarias o el de la indemnización por finalización de contrato se considerarán como salario ordinario correspondiente al período en que indebidamente se haya incluido dicho prorrateo, todo ello salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

5.-El importe de las pagas extraordinarias para el personal que, en razón de su permanencia, no tenga derecho a la totalidad de su cuantía, será prorrateado según las normas siguientes:

a) El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre natural, devengará la paga en proporción al tiempo de permanencia en la empresa durante el mismo.

b) El personal que cese en el semestre respectivo se le hará efectiva la parte proporcional de la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

c) El personal que preste sus servicios en jornada reducida o a tiempo parcial, devengará las pagas extraordinarias en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 36.- Plus de Disponibilidad para la Conservación.

Los trabajadores de carreteras o vías férreas que se encuentren en situación de disponibilidad o retén para atender los requerimientos de trabajo, por ocasión de accidente o siniestro, fuera de su horario laboral, percibirán un plus de 7,64 euros por día, sin perjuicio del percibo de las horas extras que correspondan al tiempo de servicio prestado incluido el tiempo de desplazamientos.

Artículo 37.- Trabajos por Tareas y Destajos a Mayor Rendimiento con Primas a la Producción.

1. Se caracterizan estos trabajos por poner en relación directa la retribución con la producción del trabajo, entre Empresario y Trabajador, con independencia, en principio, del tiempo invertido en su realización y por tener como objeto la consecuencia de un rendimiento superior al normal.

2. El Trabajo a mayor rendimiento o tarea, consiste en la realización, por jornada, de una determinada Unidad de Obra, definida en la ejecución material de una edificación o construcción. La jornada y horarios para la realizar los trabajos a mayor rendimiento, serán los mismos que se establecen en este convenio, no pudiendo realizar dichas tareas fuera del horario establecido.

3. En los trabajos a destajo o mayor rendimiento, a efectos de retribución, solo se atienden a la cantidad y calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas,

unidades de obra y conjuntos, independientemente del tiempo invertido en su realización. Los precios de las unidades de obra a realizar por destajo o mayor rendimiento, serán pactados entre Empresario y Trabajadores, se realizará un documento en el que al menos figure:

a. Unidades de obra a realizar a mayor rendimiento. Precio de la unidad de obra definida por medición. Tiempo estipulado para la ejecución de la tarea. Lugar donde se realiza la tarea.

b. El Trabajador que realice trabajos a destajo o mayor rendimiento al menos recibirá el salario fijado para su categoría profesional en el presente convenio colectivo en vigor.

4. En los trabajos que se presten a su aplicación, podrán establecerse primas a la productividad o incentivos, de tal forma que a los mayores rendimientos que se alcancen en el trabajo correspondan unos ingresos que guarden, respecto a los normales, al menos, la misma proporción que la de dichos rendimientos en relación con los normales.

5. Si en cualquiera de los sistemas previstos en este artículo el trabajador no alcanzase el rendimiento previsto por causas de fuerza mayor no imputables a la Empresa ni al trabajador, este tendrá derecho, al menos, al salario fijado para su categoría profesional en el convenio colectivo aplicable más un 25 por ciento, solo aplicable a la parte proporcional del trabajo ejecutado a mayor rendimiento por las causas de fuerza mayor.

6. El artículo 39 siguiente, tendrá su vigencia para aquellos trabajadores que en el momento de la publicación del presente convenio tuvieran un acuerdo a mayor rendimiento hasta finalizar dicho trabajo, a partir del cual, para futuros acuerdos a mayor rendimiento se regirán por el presente artículo 37.

7. Los gruistas, percibirán la cantidad de 10,17 euros en concepto de incentivo por días efectivos trabajados.

**Artículo 38.-Trabajos Excepcionalmente Penosos, Tóxicos o Peligrosos.**

1. A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20 por 100 sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

2. Las cantidades iguales o superiores al plus fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados aumentos aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos no teniendo, por tanto, carácter consolidable.

4. En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado trabajo, labor o actividad debe calificarse como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, corresponde a

la jurisdicción competente resolver lo procedente.

5. Las partes firmantes reconocen la importancia que tiene para el conjunto del sector la progresiva desaparición de este tipo de trabajos o, cuando menos, la reducción al mínimo posible de las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad que repercuten negativamente en la salud y seguridad de los trabajadores teniendo estos trabajos, en cualquier caso, carácter transitorio y coyuntural.

Artículo 39.-Condiciones Particulares para las Actividades a Mayor Rendimiento que estén Acordadas a la Entrada en Vigor del Presente Convenio.

1.-Yeso-escayola.

1.-Condiciones de trabajo.

A) Esta modalidad de trabajo será convenida de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

B) Cuando los trabajadores realicen su trabajo bajo esta modalidad objeto de regulación, no se les podrá exigir labores ajenas al revoco, yeso o colocación de escayola, tales como la limpieza de brozas y escombros o la elevación del material a pie de planta.

C) La medición será a cinta corrida, con las salvedades siguientes:

a. Los huecos a partir de tres metros cuadrados hasta seis metros cuadrados, se deducirán el 50%.

b. Los huecos a partir de 6 metros cuadrados se deducirán íntegramente.

c. Los huecos mocheteados por dos de sus caras se medirán a cinta corrida, pagándose como máximo 4 m.<sup>2</sup> y siempre que éstos superen dicha medida.

D) Los metros realizados se registrarán día a día, entregándose a los trabajadores partes quincenales o mensuales según práctica habitual en cada empresa.

En caso de que las tareas no se realicen con arreglo a las condiciones particulares pactadas en el presente apartado, o el rendimiento resulte ser inferior al fijado como base en el apartado E) de las condiciones económicas, se deducirán todos los huecos.

E) Cuando los trabajos se realicen bajo esta modalidad, el contrato de trabajo deberá formalizarse por escrito, con especificación de la modalidad y categoría del trabajador.

F) Las empresas podrán emplear para la realización de las actividades de revoco de yeso y colocación de escayola a su propio personal.

G) Las empresas que habitualmente no empleen personal de su plantilla para la realización de las actividades objeto de regulación en el presente apartado, se comprometen a contratar, al menos, el 25% del personal que precisen vía oferta genérica de empleo ante el SAE. En la aplicación práctica de esta modalidad de colocación, se observarán los siguientes requisitos:

La contratación vía oferta genérica de empleo se canalizará a través del SAE, como único órgano con competencia en la materia. En consecuencia, tanto las empresas como los trabajadores de dicho subsector asumen y respetarán los principios y criterios que presiden la actuación en materia de contratación del referido órgano, como servicio público y gratuito.

Las empresas deberán solicitar al SAE, con siete días de antelación como mínimo, al comienzo de los trabajos, el número de trabajadores que precisen. Si, llegado el día para el inicio de estos y no se presentaren la totalidad o parte de los solicitados vía oferta genérica, las empresas quedarán en libertad para contratar directamente los trabajadores solicitados y no presentados, debiendo comunicar tal circunstancia al SAE.

Cuando las obras o trabajos a realizar afecten o se refieran a una superficie inferior de 1.200 m.<sup>2</sup>, aproximadamente, en la especialidad de yeso y a unos 200 m.<sup>2</sup>, aproximadamente, en la especialidad de escayola, las empresas contratarán directamente a los trabajadores que precisen sin necesidad de formular oferta genérica de empleo ante el SAE en la proporción señalada.

Las empresas podrán contratar libremente tanto a trabajadores con residencia en Jaén y Provincia, así como a aquellos cuya residencia radique fuera del ámbito territorial anteriormente señalado.

H) El Plus de Asistencia, concepto que forma parte íntegramente de los precios que se detallan en el apartado correspondiente a condiciones Económicas, se devengará proporcionalmente a la jornada diaria de trabajo, debiendo observar el trabajador la puntualidad necesaria para tener derecho al percibo de tal complemento, y entendiéndose por puntualidad la presencia del trabajador al inicio de la jornada y su permanencia en el Centro de Trabajo a la finalización de la misma.

I) Se acuerda garantizar la movilidad geográfica del personal de las especialidades del Yeso y Escayola en las distintas obras o Centros de Trabajo pertenecientes a la empresa que los contrate, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 17 del presente Convenio Colectivo.

J) Las Centrales Sindicales firmantes del Convenio se comprometen a ejercer un riguroso control sobre «los piquetes» de trabajadores, evitando que trabajadores que no trabajen en una obra entren en la misma para establecer controles.

K) Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión Paritaria específica, cuya composición se determinará en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación del Convenio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, que vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas para esta modalidad de contratación en las actividades del yeso y la escayola.

## 2.- Condiciones económicas.

### I. Yeso y Escayola.

#### A) Yeso.

Las empresas están obligadas a facilitar todos los útiles y herramientas necesarias para la

realización de esta modalidad de mayor rendimiento, tales como bidones, tablonés, tableros, borriquetas, etc., así como los puntos de luz y agua igualmente necesarios, debiendo aportar los trabajadores únicamente las herramientas de mano como la talocha, la plana, etc.

Se establecen los siguientes precios:

i. El precio del metro cuadrado de yeso «a buena vista» será de 3,05 euros.

ii. El precio del metro cuadrado de yeso «maestreado» se con-vendrá de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador según los tajos, si bien su cuantía será como mínimo igual o superior al 40% del precio pactado para el yeso «a buena vista», o sea, al menos, 4,27 euros/m<sup>2</sup>.

iii. El precio de cada unidad de guardavivos será de 1,81 euros.

iv. El precio del metro lineal de junquillo será de 2,23 euros.

v. Los trabajos que se realicen en techos de viviendas tendrán un incremento del 50% sobre cada una de las modalidades:

a. A buena vista»: 4,58 euros/m<sup>2</sup>.

b. Maestreado»: 6,42 euros/m.<sup>2</sup>.

vi. Los trabajos «a buena vista» que se realicen en una altura igual o superior a 3 metros tendrán en vivienda un incremento sobre el trabajo mezclado de un 40% en el metro cuadrado:

a. 6,42 euros/m<sup>2</sup>.

Los huecos de escalera tendrán el mismo incremento que el punto anterior:

a. 6,42 euros/m<sup>2</sup>.

En garajes, sótanos, locales y demás dependencias:

a. 4,27 euros/m<sup>2</sup>.

vii. Los trabajos «maestreados» que se realicen en una altura igual o superior a 3 metros tendrán en vivienda un incremento sobre el trabajo mezclado de un 40% en el metro cuadrado:

a. 8,99 euros/m<sup>2</sup>.

En garajes, sótanos, locales y demás dependencias:

b. 6 euros/m.<sup>2</sup>.

Las empresas procurarán, en la medida de los posible, habilitar la descarga del material. No obstante, cuando dicha faena sea realizada por los trabajadores contratados bajo esta modalidad, aquéllas vendrán obligadas a satisfacer a éstos la cantidad de 13 céntimos de

euro por saco descargado en obra.

B) Escayola.

i. El precio por metro cuadrado de techo o placa lisa será de 5,63 euros/m.<sup>2</sup>. No obstante, cuando ésta hubiere de colocarse en superficies que no superen los 7 m.<sup>2</sup> o inferiores a 1,20 m. de ancho, por cualquiera de sus caras, el precio se incrementará un 20 por 100.

ii. El precio por metro lineal de moldura será de 3,42 euros/m.

iii. El precio del metro lineal fosa será de 4,48 euros/m.

iv. El precio del metro lineal de viga doble será de 19,24 euros/m.

v. El precio del metro lineal de la media viga será de 11,61 euros/m.

vi. El precio del metro lineal de tabica que no supere los 50 centímetros en su plano vertical será de 5,63 euros/m. De superar tal medida, el precio será convenido entre empresa y trabajador.

C) Los precios detallados anteriormente, para las actividades de yeso y escayola registrarán para el año 2008.

D) En los precios pactados, se entienden incluidos todos los conceptos salariales y extrasalariales aplicables a los trabajadores, incluso parte proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias.

E) En la actividad de revoco o enlucido de Yeso se tomará como rendimiento base el comprendido desde 25 m.<sup>2</sup>/día hasta 37 m.<sup>2</sup>/día. En la actividad de colocación de Escayola, el rendimiento base será el comprendido desde 12 m.<sup>2</sup>/día hasta 17 m.<sup>2</sup>/día. Todo ello sin per-juicio de cualquier otro pacto expreso entre empresa y trabajador.

F) En lo sucesivo, los precios convenidos en el presente apartado se revisarán en la misma proporción en que se incrementen los salarios establecidos en el Convenio.

II. Alicatado y solado.

1.-Condiciones de trabajo.

A) Esta modalidad de trabajo será convenida de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

B) Los metros realizados se registrarán día a día, entregándose a los trabajadores resúmenes quincenales o mensuales según práctica habitual en cada empresa.

C) Las empresas podrán emplear para la realización de las actividades de alicatado y solado a su propio personal.

D) En la actividad de solado, y cuando ésta se realice «a mayor rendimiento», la cuadrilla estará compuesta por un Oficial 10 y un Peón. Respecto de la actividad de alicatado, los trabajos serán ejecutados por un Oficial 1<sup>a</sup>.

E) El material de agarre o relleno deberá encontrarse, como máximo, a 15 metros del tajo a iniciar. Por lo que hace el material a colocar, las empresas deberán repartir éste en planta, ya sea a granel o paletizado.

F) Por lo que a la medición se refiere, en la actividad de solado no se deducirá ningún hueco o claro.

G) En la actividad de alicatado la medición será a cinta corrida, deduciéndose íntegramente la superficie que ocupan las tiras o cenefas.

En los huecos macheteados iguales o inferiores a 0,75 metros de ancho, se medirá la superficie macheteada, no deduciéndose el hueco.

H) En el supuesto de que las tareas no se realicen con arreglo a las condiciones particulares pactadas en el presente apartado, o el rendimiento sea inferior al fijado como base en el epígrafe tercero, se deducirán todos los huecos.

#### 2.-Condiciones económicas.

A) Los precios de las actividades de alicatado y solado figuran en tabla igualmente anexa al presente convenio, formando parte íntegra de éste.

B) Los precios que se detallan en la referida tabla regirán para 2008.

En lo sucesivo, dichos precios se revisarán en la misma proporción en que se incrementen los salarios establecidos en el Convenio.

C) En los precios pactados, se entienden incluidos todos los conceptos salariales y extrasalariales, aplicables a los trabajadores, incluso parte proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias.

D) Los precios que no figuren relacionados en el presente anexo, ya se refiera a la actividad de solado, ya a la de alicatado, serán convenidos de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

#### E) 3.-Rendimientos típicos.

A) Solado.

- i. Terrazo en planta diáfana: de 35 a 45 m.2/día.
- ii. Terrazo en planta distribuida: de 30 a 40 m.2/día.
- iii. Mármol en planta diáfana: de 32 a 42 m.2/día.
- iv. Mármol en planta distribuida: de 28 a 38 m.2/día.

B) Alicatado.

- i. El rendimiento base será de 10 a 15 m.2/día.

#### 4.-Condiciones económicas.



<b>Partida:</b>	<b>Euros/m.2</b>
A) Solado: Colocación de baldosa de tacos o terrazo para exteriores, enlechado y barrido con cepillo (sin limpiar),	6
Colocación de terrazo de pastillas o dibujo para exteriores, enlechado y limpieza con esparto, aserrio, etc.	6
Colocación de mármol o terrazo, enlechado con regleta o llana para pulido posterior	5,87
Colocación de mármol o terrazo, enlechado y limpieza para no pulir (acabado)	6,64
Colocación de gres porcelánico, cerámico rectificadas	9,94
Colocación de cerámica en suelos, sin rodapié	7,42
Colocación rodapié de terrazo o mármol enlechado y limpio (acabado)	1,84
Colocación de solería llagada con cemento	9,13
Colocación de solería llagada con resina,	10,48
Colocación de solería a cartabón, en patios y acerados	7,31
Colocación de mármol o terrazo para pulir posteriormente, colocado en viviendas con la distribución de tabiquería totalmente acabada	6,92
Colocación de mármol o terrazo, pulido, colocado en viviendas con la distribución de tabiquería totalmente acabada	7,74
Colocación de granito en solería, enlechado con regleta o llana para no pulir	8,64
<b>Partida:</b>	<b>Euros/m.2</b>
Colocación de plaqueta de mármol en paramentos verticales, recibido con mortero o cemento cola, incluso enlechado y limpio	13,25
Colocación de solería de cerámica a cartabón	10,95
Colocación de solería a cartabón llagada, recibida con mortero	15,53
Colocación de solería a cartabón llagada, recibida cemento cola	14,16
B) Alicatado. Colocación de azulejos desde 15 x 15 cm., en adelante, en paramentos verticales	7,42

Colocación de azulejo porcelánico, cerámico rectificadas	9,94
Colocación en paramentos verticales de alicatado, llagado, recibido con mortero	12,62
Colocación en paramentos verticales de alicatado, llagado, recibido con cemento cola	11,48
Colocación de alicatado a cartabón, recibido con mortero	13,72
Colocación de alicatado a cartabón en paramentos verticales, maestreados, recibido con cemento cola	9,13
Colocación de gresite con silicona, recibido con cemento cola	10,48
Colocación de alicatado imitación a gresite o cuadrículado	8,75
Colocación de cenefas o grecas, sin descuento del hueco que ocupa en la medición del alicatado o solado, metro lineal	2,06
Colocación de azulejos sevillanos	10,95
Colocación de plaqueta de 10 x 20, en paramentos verticales	7,94
Colocación de rodapié de cerámica y plaqueta, metro lineal	1,83
Colocación de cajetines en cocinas a partir del séptimo o del cuarto en el resto de piezas, por cajetín	0,96

Serán considerados rendimientos normales en todas las actividades que aquí se pactan y, por tanto, no calificados como «a destajo», o «mayor rendimiento», los que se encuentren bajo las cifras de mínimos a destajo en cada una de las actividades del yeso, alicatado, escayola y solado aquí pactadas.

### III.- Gruistas

Condiciones económicas.

Los gruistas percibirán la cantidad de 10,17 euros en concepto de incentivo por día efectivo de trabajo.

Artículo 40.-Plus de Transporte y Plus Distancia.

Plus Transporte.- En concepto de plus de transporte, los productores percibirán las cantidades que para cada categoría profesional se especifican en la tabla de salarios. El plus de transporte será abonado por día realmente trabajado de lunes a viernes de cada

semana.

Plus de distancia.- Se considera plus de distancia la cantidad que de acuerdo con este Convenio perciba el trabajador por los recorridos que tenga que hacer a pie o en medios no facilitados por la empresa para acudir al trabajo, cuando el centro laboral, obra o tajo donde preste sus servicios, se halle a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población de su residencia.

El plus de distancia corresponderá a un viaje de ida y otro de vuelta por día realmente trabajado, abonándose al personal con derecho a percibirlo, a razón de 0,23 euros el kilómetro recorrido, a partir de los dos kilómetros del límite fijado en el párrafo anterior. Para la determinación del límite del casco urbano será el fijado por las diferentes Alcaldías de cada municipio de la provincia.

El plus de distancia no forma parte del salario, por lo que se calculará independientemente de éste, haciéndolo efectivo en los días de pago de los devengos salariales.

Artículo 41.-Dietas.

Primero.- La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

Segundo.-El trabajador, percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

Tercero.-Cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfará el 20% de la dieta completa.

Cuarto.-Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado.

Quinto.-Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquél podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta, y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

Sexto.-La cuantía de las dietas será para todas las categorías, la siguiente:

Dieta completa: 30,76 euros.

Media dieta: 12,87 euros.

Séptimo.-La dieta completa no se devengará en los casos de suspensión legal del contrato, salvo en los casos de Incapacidad Temporal en los que la empresa mantenga el

desplazamiento.

Octavo.-En las obras de larga extensión tales como construcción de ferrocarriles, autopistas, etc., en las que el lugar de trabajo sea variable, y como consecuencia de esta circunstancia no le sea posible al trabajador pernoctar en su domicilio, devengará dieta completa.

Igualmente, devengará media dieta, cuando por los motivos contenidos en el párrafo anterior, el trabajador se vea obligado a realizar la comida fuera de la residencia habitual.

Artículo 42.- Desgaste de Herramientas.

Las empresas quedan obligadas a facilitar a los trabajadores las herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo.

No obstante, y si por causa justificada no la facilitaran, el importe a entregar por las empresas en concepto de indemnizaciones por desgaste de herramienta será de 0,49 euros por día efectivamente trabajado. Tendrán derecho al cobro de la indicada cantidad para el supuesto de que las indicadas herramientas no fuesen facilitadas por la empresa y hubiese que hacer uso de las suyas el trabajador, los oficiales de primera y segunda, los ayudantes y peones especializados.

Artículo 43.- Ceses e Indemnizaciones.

La extinción del contrato, según el carácter del mismo, se ajustará a los siguientes requisitos:

Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

En los contratos temporales, la extinción se producirá cuando transcurra el plazo de duración fijado en los mismos previa su denuncia, en su caso.

En cuanto al contrato de fijo de obra, se estará a lo dispuesto al respecto en la regulación que del mismo se efectúa en este Convenio.

Artículo 44.- Suspensión del Contrato. Excedencias.

En materia de suspensión de contrato y excedencias se estará a lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 y 92 del VI CGSC.

Artículo 45.- Indemnización por Incapacidad Temporal.

En los casos de Incapacidad Temporal, mientras el trabajador preste servicios en la empresa y con independencia de las prestaciones abonadas por la Entidad Gestora correspondiente, el trabajador percibirá los siguientes complementos:

Primero.- En caso enfermedad común o accidente no laboral, con hospitalización o intervención quirúrgica, y durante todo el período de la baja médica, y con el límite de la duración de contrato en su caso, la empresa garantiza el abono del 100 por 100 del salario base del Convenio, más los pluses salariales.

Segundo.- En caso de enfermedad común o accidente no laboral que no requiera hospitalización ni intervención quirúrgica, el complemento ya citado se abonará a partir del decimoquinto día de la baja, hasta que se produzca el alta médica y con el límite de la duración del contrato en su caso, previo dictamen del médico libremente designado por la empresa, a cuyo reconocimiento queda obligado el trabajador. Si la empresa no designara médico, se presumirá que acepta el pago del complemento, renunciando a la intervención facultativa.

Tercero.- En el supuesto de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa abonará al trabajador un complemento de la diferencia entre las prestaciones abonadas por la entidad gestora y hasta el 100 por 100 de la base reguladora del trabajador a partir del siguiente día de la baja médica y hasta el alta médica del mismo, con el límite del contrato de trabajo, en su caso.

Artículo 46.- Indemnización por Muerte o Incapacidad Permanente.

1. Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas del convenio aplicable vigente en cada momento.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será de 47.000 euros.

c) En caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o Enfermedad profesional será de 28.000 euros.

2. Salvo designación expresa de beneficiarios por el asegurado, la indemnización se hará efectiva al trabajador accidentado o, en caso de fallecimiento, a los herederos legales del trabajador.

3. Las indemnizaciones previstas en los apartados b) y c) de este artículo serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de la declaración de la responsabilidad civil de la empresa por la ocurrencia de alguna de las contingencias contempladas en este artículo, debiendo deducirse de éstas en todo caso habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen.

4. A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquélla en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional.

5. Las indemnizaciones pactadas comenzarán a obligar a los treinta días de la publicación de este Convenio General.

Artículo 47.- Jubilación. Jubilación parcial y Contrato de Relevo.

1. Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de que es necesario acometer

una política de empleo encaminada a mejorar la estabilidad y la calidad del mismo, consideran conveniente fomentar la jubilación siempre que el trabajador cumpla con los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación.

2. Dicha medida, por un lado, se encuentra directamente vinculada al objetivo de mejora de la estabilidad en el empleo, cuya plasmación en el presente Convenio Colectivo se encuentra en la regulación del contrato fijo de obra del sector de la construcción previsto en el artículo 15 a la prolongación del plazo máximo de duración de los contratos eventuales por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, contemplada en el artículo 17 del presente Convenio, y a la subrogación de personal establecida en el artículo 20.

3. Se prevé en este Convenio la posibilidad de acudir a la jubilación anticipada y parcial como medidas encaminadas a mejorar la estabilidad y calidad en el empleo en el sector de la construcción, medidas que podrán ser adoptadas por las empresas dentro de las figuras que jurídicamente lo permitan.

Además, lo dispuesto en este artículo será tenido en cuenta en relación con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, en los siguientes supuestos:

a. Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019, por el cual los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas dispondrán hasta el día 15 de abril de 2013 para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 1 de abril de 2013, de los convenios colectivos de cualquier ámbito así como acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, VI Convenio General del Sector de la Construcción 100 en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

b. Las personas que hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013, por el cual los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, dispondrán hasta el día 15 de abril de 2013 para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 1 de abril de 2013, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

4. Los trabajadores del sector de la construcción que se vean afectados por una jubilación, en sus diferentes modalidades, se entenderán incluidos en los supuestos del artículo 8 del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, siéndoles de aplicación, siempre que cumplan los demás requisitos previstos en ese artículo, la regulación de la pensión de jubilación vigente antes de 1 de enero de 2013, esto es, la regulación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

5. Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a formular petición razonada de solicitud de reducción de la edad de jubilación de las actividades en las escalas, grupos profesionales, o especialidades del sector en las que estimen que concurren situaciones o requerimientos físicos de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad que hacen 101 VI Convenio General del Sector de la Construcción aconsejable el establecimiento de la anticipación de la edad de jubilación, en los términos previstos en la disposición adicional primera de este Convenio.

#### *Capítulo VII. Disposiciones Varias*

##### Artículo 48.- Productividad.

Las retribuciones pactadas en este Convenio se han establecido sobre la base y como contraprestación de una productividad normal correcta en el trabajo, salvo las especificadas en el artículo 39. Dicha productividad se evaluará de acuerdo con las tablas de rendimiento que se unen como anexo al presente Convenio, formando parte integrante del mismo y las que sucesivamente y de acuerdo con las condiciones que a continuación se especifiquen, se vayan incorporando.

Los rendimientos establecidos en dichas tablas serán exigibles a partir de los 30 días de la entrada en vigor del Convenio o de su aprobación por la Comisión, en su caso.

Se establecen como condiciones para la aplicación de dichas tablas de rendimientos, las siguientes:

Primero.- Cuando se decida obtener verificación del cumplimiento de las tablas de rendimientos, la empresa deberá entregar al trabajador sujeto a tal verificación, el parte de trabajo correspondiente según modelos que se trate y, en su caso número de trabajadores en la ejecución de la misma, así como sus categorías y un apartado para observaciones.

Con carácter general -salvo acuerdo individual en contrario- y dentro de la jornada laboral, el parte de trabajo será cumplimentado y firmado por el trabajador en caso de conformidad.

Segundo.- En caso de discrepancia respecto a la aplicación de cuantías de las unidades contenidas en las tablas de rendimientos, de disconformidad por error aritmético en la medición, o por falta de las condiciones objetivas en que debe realizarse, se seguirá el siguiente procedimiento:

El trabajador, directa y personalmente, podrá formular las alegaciones que estime oportunas ante el propio jefe receptor del parte, en el mismo momento en el que suscite la

discrepancia o al inicio de la jornada siguiente.

De mantenerse la discrepancia, el trabajador podrá ser acompañado de un representante de los trabajadores o de un compañero libremente elegido, según los casos -si estuviera en el centro de trabajo- y junto con el mando intermedio, acudir al mando superior. En este caso, ambas partes consignarán en el propio parte, alegaciones u observaciones que consideren oportunas.

El plazo máximo para hacer tales reclamaciones no podrá superar en ningún caso el término de la jornada laboral inmediata siguiente.

Tercero.- Las tablas de rendimiento aprobadas sólo podrán ser modificadas o revisadas cuando los cambios tecnológicos, las variaciones de las condiciones objetivas o de los métodos operativos lo hagan necesario, o por parte de la Comisión.

Empresa y trabajadores se comprometen a notificar a la Comisión paritaria del Convenio las incidencias y medidas disciplinarias que se originen con motivo de la aplicación de las tablas de rendimientos.

Artículo 49.- Absentismo.

Las partes firmantes reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo y entiende que su relación implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo, como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

En relación con este tema, no se configuran como absentismo, las ausencias previas y debidamente justificadas, dentro de lo establecido legalmente en los siguientes casos:

- a) Matrimonio.
- b) Nacimiento de hijo o accidente, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario con baja laboral o fallecimiento de cónyuge o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público o personal.
- e) Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) Las trabajadoras o trabajadores con la lactancia de un hijo menor de 9 meses.
- g) Las ausencias derivadas de hospitalización.
- h) Las ausencias debidas a accidente laboral.



i) Las ausencias derivadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se decrete por la autoridad laboral o la decida el propio empresario, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

j) Los permisos por maternidad de la trabajadora o trabajador.

k) Los permisos por paternidad del trabajador.

l) Los supuestos de suspensión de contrato legalmente establecidos.

**Artículo 50.- Retirada del Carnet de Conducir a Trabajadores cuyo Puesto de Trabajo exija la Conducción de Vehículos.**

1.-En el supuesto de que el trabajador sea sancionado directamente con la suspensión del carnet de conducir y la infracción cometida será acreditada que es por causa exclusivamente imputable a la empresa, esta deberá de proporcionar al trabajador otro puesto de trabajo durante el tiempo que dure la sanción, sin que tal suspensión del permiso de conducir pueda ser motivo de despido y manteniendo las condiciones salariales del trabajador durante el tiempo que dure la suspensión del permiso.

2.-Para el caso en que la sanción impuesta y cuya causa fuera exclusivamente imputable a la empresa y no supusiera por sí misma la pérdida del permiso de conducir pero la suma de puntos acumulada a los que le hubiera sido detraídos con anterioridad al trabajador determinaran la pérdida del permiso de conducir, el empresario proporcionará al trabajador un puesto de trabajo en el que no se precise la utilización del permiso de conducir, por un período de 6 meses máximo, tiempo en el que el trabajador acreditará ante el empresario la recuperación del permiso. En caso contrario, se extinguiría el contrato de trabajo definitivamente.

**Artículo 51.- Comisión Paritaria.**

1. Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de 4 miembros que serán designados por mitad por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que se especifican en el siguiente artículo.

2. Las que decidan las respectivas organizaciones y con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

3. Los acuerdos de la Comisión Paritaria sobre interpretación o aplicación se adoptarán en todo caso por tres cuartas partes mediante la correspondiente resolución y tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que el presente Convenio.

4. La Comisión se reunirá cuantas veces estime necesario para la buena marcha del presente Convenio y ella determinará, en cada caso, sus normas de funcionamiento.

Las funciones y procedimientos de la Comisión Paritaria son los siguientes:

1. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a. Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.
- b. El conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- c. A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de éstas y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas ocasiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.
- d. Entender, de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo, sobre el planteamiento de conflictos colectivos que surjan por la aplicación e interpretación del presente Convenio.
- e. Fijar, conforme a lo establecido en el artículo 50.2, del CGSC, la tabla de la remuneración mínima bruta anual para cada año de vigencia de este Convenio.
- f. En el caso de, que tras el correspondiente periodo de consultas establecido en el artículo 41.4 del E.T., no se alcanzase acuerdo en la empresa en la negociación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo regulada en el número 6 de dicho precepto, deberán remitirse las actuaciones dentro de los 5 días siguientes a la correspondiente Comisión Paritaria a fin de que ésta solviente las discrepancias.

Dichas actuaciones deberán enviarse junto con la correspondiente Acta de Desacuerdo recogida en el modelo del anexo IX del CGSC y que de forma específica se establece para este supuesto.

En caso de que la citada Comisión no lograse un acuerdo en el plazo de 7 días, remitirá dentro de los 3 días siguientes las actuaciones al SERCLA (Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía) y voluntariamente a un servicio de arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del E.T.

En los supuestos de ausencia de representantes de los trabajadores en la empresa, se entenderá atribuida a los sindicatos más representativos del sector que estuvieran legitimados para formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de aplicación a la misma, salvo que los trabajadores atribuyan su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del E.T.

- g. La Comisión Paritaria se reunirá y elaborará las tablas salariales para la provincia de Jaén tras la determinación de la subida salarial por parte del CGSC.
- h. Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del presente Convenio, o se deriven de lo estipulado en su texto y anexos que formen parte del mismo.

2. Tanto las partes signatarias del presente Convenio como las comprendidas en el número 1 del artículo 4 del CGSC referente al ámbito personal, se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin

de que, mediante su intervención, se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita la correspondiente resolución o informe.

3. Sin perjuicio de lo pactado en el apartado 3 del artículo anterior, se establece que las cuestiones propias de su competencia que se planteen a la Comisión Paritaria deberán presentarse de forma escrita, y su contenido será el necesario para que pueda examinar y analizar el problema con conocimiento de causa, debiendo tener como contenido mínimo obligatorio:

a. Exposición sucinta y concreta del asunto.

b. Razones y fundamentos que entienda le asisten al proponente.

c. Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión. Al escrito de consulta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

4. La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

5. La Comisión Paritaria, una vez recibido el escrito de consulta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para, en caso de acuerdo, resolver la cuestión suscitada emitiendo la correspondiente resolución.

Si no hubiese acuerdo se realizará Informe en el que los integrantes de la Comisión recogerán las consideraciones que, respectivamente, hayan formulado para fundamentar sus respectivas posiciones y, por lo tanto, la discrepancia.

En este último supuesto la Comisión actuará conforme se establece en el número siguiente.

6. En aquellos supuestos en los que la Comisión Paritaria no alcance acuerdo en relación a las cuestiones que dentro de sus competencias les sean planteadas al margen de las recogidas en el anterior apartado 1, letra h) y en el Capítulo III del Título Preliminar trasladarán, en su caso, las discrepancias a los sistemas de solución extrajudicial de conflictos, asumiendo procedimiento del SERCLA

7. Respecto de las medidas para contribuir a la flexibilidad interna de la empresa, la posible distribución irregular de la jornada será la regulada en el E.T.

#### *Capítulo VIII. Formación*

Artículo 52.- Formación.

En lo relativo a Formación se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título III, del Libro II, del VI CGSC.

1. De acuerdo con el Acta de la 11ª reunión de la Comisión Negociadora del V Convenio General del Sector de la Construcción publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 2013 la formación de este Convenio es la contenida en el artículo 19 de la Ley

31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y, por tanto, en la gran mayoría de los casos, será la formación suficiente y adecuada al puesto de trabajo. Los ciclos de formación de este Convenio constarán de dos tipos de acciones en materia de prevención de riesgos laborales en construcción:

a. El primer ciclo, comprenderá la formación inicial sobre los riesgos del sector y contendrá los principios básicos y conceptos generales sobre la materia; igualmente deberá conseguir una actitud de interés por la seguridad y salud que incentive al alumnado para iniciar los cursos de segundo ciclo. Esta formación inicial impartida en el primer ciclo no exime al empresario de su obligación de informar a los trabajadores de los riesgos específicos del centro y del puesto de trabajo.

b. El segundo ciclo deberá transmitir además de la formación inicial, conocimientos y normas específicas en relación con el puesto de trabajo o el oficio. En consecuencia, se entiende que esta formación de segundo ciclo por puesto de trabajo u oficio comprende la inherente al primer ciclo o formación inicial.

c. En la formación de segundo ciclo por oficio se constata la existencia de una parte común y de otra específica a impartir a los trabajadores que realicen actividades multifunción y polivalentes.

2. Asimismo, también se puede impartir la acción formativa preventiva de nivel básico específica para el sector de la construcción.

3. Con carácter general, los trabajadores que presten sus servicios en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que desarrollen su actividad en las obras de construcción, deberán disponer, al menos, de la formación inicial.

4. Por su parte, los trabajadores que realicen actividades correspondientes a alguno de los puestos de trabajo u oficios enumerados en el artículo 139.2 y 139.3, respectivamente, del VI Convenio General del Sector de la Construcción, deberán cursar la formación que le corresponda en función del puesto de trabajo o el oficio u oficios que ejerzan.

5. Dadas las particularidades de los trabajos que se realizan en las obras de construcción, resulta conveniente que en las acciones formativas correspondientes a la formación inicial y por oficio, se aborden aspectos de carácter práctico que refuercen los conocimientos teóricos en materia de seguridad y salud. De este modo, los contenidos de la formación serán más aplicables a la realidad de las tareas que se desempeñan en las obras. Estos contenidos deberán ser desarrollados por la Fundación Laboral de la Construcción.

6. Según lo dispuesto en el artículo 10.2. de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, tanto la formación de primer y segundo ciclo como la formación de nivel básico, podrán ser impartidas por la FLC, bien directamente o a través de las entidades o empresas que hayan obtenido la homologación de actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con los requisitos establecidos en el correspondiente procedimiento recogido en el Anexo XIV del CGSC.

*Disposición Adicional Primera.*

El presente convenio colectivo tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determinada la legislación vigente y aplicable al caso.

*Disposición Adicional Segunda.*

Las representaciones firmantes del presente Convenio Colectivo convienen en recordar a empresas y trabajadores a fin de que se mantenga el estricto cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de subcontratación de empresarios autónomos en orden al no enmascaramiento bajo esta legítima fórmula, de contratos de otra naturaleza, lo que de darse constituiría un claro fraude de la Ley.

*Disposición Adicional Tercera.*

Se constituye la Comisión Provincial de Formación cuyos miembros serán los de la Comisión Paritaria del Convenio con las funciones de promoción y formación profesional del Sector de Construcción y asumirá las funciones que en el ámbito provincial delegue en su día la Comisión creada al amparo del artículo 112 del CGSC.

*Disposición Adicional Cuarta.- Legislación Supletoria.*

El presente Convenio del Sector de la Construcción en la provincia de Jaén, vigente durante los años 2021 y 2022, se pacta en el marco de la legislación nacional aplicable y, específicamente, de conformidad con el CGSC.

El CGSC sustituyó a la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y actúa, con carácter supletorio, expreso, a lo pactado en el presente convenio provincial.

En este sentido, la estructura del Convenio provincial se ha adaptado, en lo posible, a la del VI CGSC y los preceptos que de éste se han transcrito, adaptándolos al Convenio provincial, no suponen prioridad sobre el resto de su articulado y sólo responde a una razón de facilitar la mejor comprensión de la normativa convirtiéndola en un solo texto para aquellos artículos de más frecuente uso o que tradicionalmente figuraban en este Convenio.

Se expresa todo lo anterior en testimonio del sometimiento del Convenio provincial al CGSC.

*Disposición Transitoria Primera.*

Las partes afectadas por este convenio se comprometen formalmente a garantizar la normalidad laboral durante la vigencia del mismo.

*Disposición Transitoria Segunda.*

La Comisión Paritaria habilitada al efecto, confeccionará anualmente, las tablas salariales resultantes de aplicar las revisiones pactadas en los Acuerdos Sectoriales respectivos, a

efecto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

*Disposición Final Primera.*

En materia de igualdad se estará a lo dispuesto en el artículo 114 del CGSC.

*Disposición Final Segunda.*

Todas las referencias contenidas en texto del Convenio y aparentemente realizadas al género masculino, a los efectos de una mayor simplificación en la redacción del texto, sin que suponga la ignorancia de las diferencias de género existentes, se entienden efectuadas a un género neutro, es decir, que también afectan al género femenino, salvo aquellos casos en que por imperativo legal correspondan a la mujer trabajadora.

*Disposición Final Tercera.*

El régimen disciplinario será el establecido en el CGSC.

<b>CONVENIO CONSTRUCCIÓN AÑO 2021 (AÑO 2020 + 2,5%)</b>						
<b>NIVEL</b>		<b>S.BASE MES</b>	<b>S.BASE DÍA</b>	<b>PLUS ASIST.</b>	<b>PLUS TRANS.</b>	<b>PLUS C. INC.</b>
II		1326,33	0,00	10,19	5,14	5,69
III		1126,78	0,00	10,19	5,14	5,69
IV		1115,19	0,00	10,19	5,14	5,69
V		1090,62	0,00	10,19	5,14	5,69
VI		1036,35	34,93	10,19	5,14	5,69
VII		1028,86	34,54	10,19	5,14	5,69
VIII		983,14	32,83	10,19	5,14	5,69
IX		967,27	32,26	10,19	5,14	5,69
X		956,55	31,87	10,19	5,14	5,69
XI		0,00	31,39	10,19	5,14	5,69
XII		0,00	30,94	10,19	5,14	5,69
XIII		839,68	28,00	10,19	5,14	5,69
XIV - 21 años	1 año	628,71	20,97	10,19	5,14	5,69
XIV - 21 años	2 año	677,09	22,60	10,19	5,14	5,69
XIV - 21 años	3 año	822,17	27,43	10,19	5,14	5,69
XIV + 21 años	1 año	918,90	30,66	10,19	5,14	5,69
XIV + 21 años	2 año	967,27	32,26	10,19	5,14	5,69
<b>TABLA DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA PARA SALARIO MENSUAL</b>						
<b>NIVEL</b>	<b>1BIENIO 2-4 AÑOS</b>	<b>2 BIENIOS 4-9 AÑOS</b>	<b>2 BIENIOS Y 1 QUINQ. 9-14 AÑOS</b>	<b>2 BIENIOS Y 2 QUINQ. 14-19 AÑOS</b>	<b>2 BIENIOS Y 3 QUINQ. 19-24 AÑOS</b>	<b>2 BIENIOS Y 4 QUINQ. 24-29 AÑOS</b>
III	29,47	56,70	100,19	144,26	188,69	233,10
IV	28,06	56,12	99,17	142,82	186,76	230,70

V	27,46	54,68	96,99	139,67	182,64	225,62
VI	26,08	52,15	92,15	132,72	176,55	212,97
VII	25,88	51,77	91,49	131,83	173,65	203,39
VIII	24,74	49,48	87,42	125,89	164,64	203,39
IX	24,33	48,68	86,01	123,86	161,98	200,09
X	24,06	48,14	85,06	122,49	160,19	197,88
XIII	21,96	43,92	72,29	107,53	140,61	173,70

**TABLA DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA PARA SALARIO DIARIO**

NIVEL	1BIENIO	2 BIENIOS	2 BIENIOS Y	2 BIENIOS Y	2 BIENIOS Y	2 BIENIOS Y
	2-4 AÑOS	4-9 AÑOS	1 QUINQ.	2 QUINQ.	3 QUINQ.	4 QUINQ.
			9-14 AÑOS	14-19 AÑOS	19-24 AÑOS	24-29 AÑOS
VI	0,86	1,71	3,10	4,47	5,86	7,24
VII	0,85	1,70	3,07	4,43	5,79	7,16
VIII	0,81	1,59	2,91	4,21	5,50	6,79
IX	0,79	1,59	2,85	4,13	5,40	6,68
X	0,79	1,57	2,82	4,08	5,34	6,59
XI	0,79	1,54	2,78	4,01	5,25	6,50
XII	0,77	1,52	2,74	3,97	5,18	6,39
XIII	0,39	0,79	1,42	2,04	2,67	3,31

**TABLA DE PAGAS EXTRAS Y VACACIONES**

NIVEL			EXTRA DE JUNIO	EXTRA DE DICIEMBRE	VACACIONES	
II			2140,54	2140,54	2140,54	
III			1818,49	1818,49	1818,49	
IV			1801,51	1801,51	1801,51	
V			1765,53	1765,53	1765,53	
VI			1703,39	1703,39	1703,39	
VII			1690,47	1690,47	1690,47	
VIII			1665,04	1665,04	1665,04	
IX			1585,57	1585,57	1585,57	
X			1568,27	1568,27	1568,27	
XI			1546,51	1546,51	1546,51	
XII			1527,92	1527,92	1527,92	
XIII			1008,25	1008,25	1008,25	
XIV - 21 años 1 año			1030,64	1030,64	1030,64	
XIV - 21 años 2 año			1109,90	1109,90	1109,90	
XIV - 21 años 3 año			1347,73	1347,73	1347,73	
XIV + 21 años 1 año			1506,30	1506,30	1506,30	
XIV + 21 años 2 año			1585,57	1585,57	1585,57	

**TABLA DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA PARA PAGAS EXTRAS Y VACACIONES**

--	--	--	--	--	--	--

NIVEL	2 BIENIOS 4-9 AÑOS	2 BIENIOS Y 1 QUINQ. 9-14 AÑOS	2 BIENIOS Y 2 QUINQ. 14-19 AÑOS	2 BIENIOS Y 3 QUINQ. 19-24 AÑOS	2 BIENIOS Y 4 QUINQ. 24-29 AÑOS
III	85,10	153,25	221,29	289,39	357,48
IV	84,33	151,75	219,12	286,57	354,01
V	82,51	148,50	214,51	280,52	346,52
VI	79,44	142,99	206,56	270,22	333,66
VII	78,68	141,52	204,41	267,32	330,22
VIII	77,55	139,60	201,64	263,68	325,72
IX	73,65	132,55	191,45	250,38	309,30
X	72,79	131,02	189,24	247,47	306,05
XI	71,71	129,09	186,46	243,83	301,20
XII	70,80	127,45	184,09	240,72	297,18
XIII	38,28	68,91	99,85	130,16	160,79

**TABLA DE HORAS EXTRAS**

NIVEL	HORA EXTRA	1 BIENIO 2-4 AÑOS	2 BIENIOS 4-9 AÑOS	2 BIENIOS Y 1 QUINQ. 9-14 AÑOS	2 BIENIOS Y 2 QUINQ. 14-19 AÑOS	2 BIENIOS Y 3 QUINQ. 19-24 AÑOS	2 BIENIOS Y 4 QUINQ. 24-29 AÑOS
VI	19,75	0,60	1,23	2,10	2,94	3,82	4,68
VII	19,59	0,59	1,23	2,08	2,91	3,78	4,63
VIII	18,94	0,57	1,18	2,01	2,82	3,66	4,48
IX	18,73	0,57	1,16	1,99	2,79	3,62	4,44
X	18,31	0,55	1,13	1,93	2,74	3,53	4,32
XI	18,08	0,55	1,12	1,90	2,68	3,46	4,26
XII	17,84	0,54	1,11	1,89	2,68	3,43	4,21
XIII	10,58	0,34	0,66	1,12	1,65	2,04	2,50

**CONDICIONES PARTICULARES ACTIVIDADES A MAYOR RENDIMIENTO**

YESO	
Metro cuadrado de Yeso "a buena vista"	3,74
Metro cuadrado de Yeso "maestreado"	5,25
unidad de guardavivos	2,22
Metro lineal de Junquillo	2,74
Trabajos en techos, vivienda, tendrán un incremento 50% Sobre cada una de las modalidades bien sea a buena vista	5,61
"o maestreado"	7,84
Los trabajos que se realicen a una altura igual o superior a 3 mts., a buena vista, tendrán un 40% en vivienda	7,85
huecos de escalera	7,85
en garaje, sótanos, locales y demás dependencias	5,25
"maestreado", tendrá un 40% en vivienda	11,02
en garaje, sótanos, locales y demás dependencias	7,34
Por saco descargado en obra	0,18



	ESCAYOLA		
	Metro cuadrado de techo o placa lisa	6,92	
	Metro lineal de moldura	4,20	
	Metro lineal de fosa	5,49	
	Metro lineal de viga doble	23,55	
	Metro lineal de media viga	14,23	
	Metro lineal de tabica que no supere los 50 ctms. en su plano vertical	6,92	
	SOLADO		
	Colocación de baldosa de tacos o terrazo para exteriores, enlechado y barrido (sin limpiar), m2	7,34	
	Colocación de terrazo de patillas o dibujo para exteriores, enlechado y limpieza de esparto, aserrío, etc., m2	7,34	
	Colocación de mármol o terrazo, enlechado con regleta o llana para pulido posterior, m2	7,19	
	Colocación de mármol o terrazo, enlechado y limpieza para no pulir (acabado), m2	8,12	
	Colocación de gres, tipo porcelanato, m2	12,18	
	Colocación de cerámica en suelos, sin rodapié, m2	9,11	
	Colocación de rodapié de terrazo o mármol, enlechado Y limpio (acabado), metro lineal	2,27	
	Colocación de solerías yagueadas con cemento, m2	11,18	
	Colocación de solerías yagueadas con resina, m2	12,82	
	Colocación de solerías a cartabón, en patios y acerados, m2	8,95	
	Colocación de mármol o terrazo para pulir, colocado en viviendas con distribución de tabiquería terminada	8,48	
	Colocación de mármol o terrazo pulido, colocado en Viviendas con distribución de tabiquería terminada	9,48	
	Colocación de granito en solería, enlechado con regleta o llana, para no pulir	10,58	
	Colocación de plaqueta de mármol en parámetros verticales recibido con mortero o cemento cola, incluso enlechado y limpio	16,25	
	Colocación de solerías a cartabón, con cerámicas, m2	13,42	
	Colocación de solerías a cartabón, yagueadas, recibidas con mortero, m2	19,02	
	Colocación de solerías a cartabón, yagueadas, recibidas con cemento cola, m2	17,34	
	ALICATADO		
	Colocación de azulejos, desde 15 x 15 en adelante, en parámetros verticales, m2	9,10	
	Colocación de azulejo planificado o rectificad, m2	12,18	

Colocación de parámetros verticales de alicatado yagueado recibido con mortero, m2	15,46	
Colocación de parámetros verticales de alicatado yagueado recibido con cemento cola, m2	14,06	
Colocación de alicatado a cartabón, recibido con mortero, m2	16,80	
Colocación de alicatado a cartabón en parámetros verticales maestreados, recibido con cemento cola, m2	11,18	
Colocación de gresite o similares con silicona, recibido con cemento cola, m2	12,83	
Colocación de cenefas o grecas, sin descuento del hueco		
Colocación de alicatado imitación a gresite o cuadrulado que ocupa en la medición del alicatado o solado	10,62	
Colocación de azulejos sevillanos, m2	2,50	
Colocación de plaqueta de 10 x 20, en parámetros verticales, m2	13,42	
Colocación de rodapié de cerámica y plaqueta, m2	9,74	
Colocación de cajetines en cocinas a partir del séptimo o del cuarto en el resto de piezas, por cajetín	2,24	
	1,19	
ART. 31: Complemento por Discapacidad		
grados entre 13% y 22%	23,37	
grados entre 23% y 32%	32,74	
grados entre 33% y superior	46,76	
ART. 36: Plus de Disponibilidad para la Conservación		
Plus de Conservación	9,36	
ART. 39: Plus de Gruista		
Plus de Gruista	12,47	
ART. 40: Plus de Distancia		
Plus de Distancia	0,27	
ART. 41: Dietas		
Dieta Completa	37,46	
Media dieta	15,68	
ART. 42: Desgaste de Herramientas		
Desgaste de Herramientas	0,62	

Jaén, 2 de diciembre de 2021.- El Jefe del Servicio de Administración Laboral, MANUEL JESÚS COLMENERO LÓPEZ.